



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEE/JDC/125/2015-3

**ACTOR:** CARLOS RICARDO ÁVILA  
SOLÍS

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
COMISIÓN ESTATAL DE JUSTICIA  
PARTIDARIA DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,  
Y CONSEJO ESTATAL ELECTORAL  
DEL INSTITUTO MORELENSE DE  
PROCESOS ELECTORALES Y  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

**MAGISTRADO PONENTE:** DR.  
FRANCISCO HURTADO DELGADO

Cuernavaca, Morelos, a diecinueve de mayo de dos mil quince.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, del expediente al rubro indicado, promovido por el ciudadano Carlos Ricardo Ávila Solís, quien promueve, por su propio derecho y en su carácter de militante, cuadro y aspirante a candidato propietario a la posición número uno de Diputado Local por el principio de Representación Proporcional del Partido Revolucionario Institucional en la Entidad Federativa de Morelos, en contra del acuerdo de fecha siete de abril de dos mil quince de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos, asimismo, en contra del registro de la lista de candidatos, en la que se encuentran integrados los candidatos locales por el Principio de Representación Proporcional, y

### **R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** Con base en lo expuesto en el escrito de



demanda, así como de las documentales que obran agregadas al expediente, se colige lo siguiente:

**a) Inicio de Proceso Electoral.** El cuatro de octubre de dos mil catorce, inició el proceso electoral local para elegir a los miembros del Congreso e integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos.

**b) Convocatoria.** El ocho de enero de dos mil quince, se emitió convocatoria para participar en el proceso interno de selección y postulación de candidatos a diputados locales para el Estado de Morelos, que registrara el Partido Revolucionario Institucional con motivo del proceso electoral local 2014-2015.

**c) Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.** Con fecha doce de febrero del año dos mil quince, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, emitió el acuerdo por el que se designan y postulan los candidatos a diputados locales y presidentes municipales del Estado de Morelos.

**d) Solicitud de Registro.** Con fecha diecisiete de febrero del año dos mil quince, el actor presentó un escrito dirigido al Doctor Rodolfo Becerril Straffon, Presidente del Comité Directivo del Estado mediante el cual solicita su registro en la posición uno en la lista de candidatos a Diputados Locales por el principio de Representación Proporcional en el Estado de Morelos en calidad de propietario por parte del Partido Revolucionario Institucional del Estado de Morelos.



**e) Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.** Con fecha quince de marzo del presente año el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional emitió el acuerdo por el que se designan a los candidatos a Diputados locales propietarios y suplentes por el Principio de Representación Proporcional por el Estado de Morelos, para el periodo Constitucional 2015-2018.

**f) Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante.** Con fecha treinta de marzo de dos mil quince, el ciudadano Carlos Ricardo Ávila Solís presentó ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Estado de Morelos, un Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, mediante el cual se reclama el registro de candidatos a diputados local propietario por el Principio de Representación Proporcional correspondiente al Estado de Morelos registrado bajo el número CEJP-MOR-JPDM-03-2015.

El siete de abril de dos mil quince la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Estado de Morelos acordó:

[...]

**PRIMERO.-** *Se admite a trámite el presente procedimiento como JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS PARTIDARIOS DEL MILITANTE promovido por el ciudadano Carlos Ricardo Ávila Solís en su calidad de militantes y aspirantes (sic) a diputado local propietario por el Principio de Representación Proporcional correspondientes al Estado de Morelos por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del registro de candidatos a Diputado local propietario por el principio de Representación Proporcional correspondiente al Estado de Morelos, propuesto y realizado por el Comité Directivo*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/125/2015-3

ACTOR: CARLOS RICARDO ÁVILA SOLÍS

AUTORIDADES RESPONSABLES:  
COMISIÓN ESTATAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y CONSEJO ESTATAL  
ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS  
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

*Estatutal y aprobado por el Consejo Político Estatal, ambos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos, registrándose con el número de expediente **CEJP-MOR-03-2015**.*

**SEGUNDO.-** *Por lo que atento a lo anterior se le hace de su conocimiento al Ciudadano **CARLOS RICARDO ÁVILA SOLÍS** que con fecha 30 de enero y 2 de febrero del año en curso el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional a través del presidente del mismo con las facultades estatutarias señaladas en los artículos 85 fracción II y 86 fracciones I y X de los estatutos, emitió el acuerdo por el que se autoriza a la Comisión Nacional de Asuntos Internos ejercer la facultad de atracción sobre el proceso Interno de Selección y Postulación de candidatos a cargo de elección popular en el Estado de Morelos, lo anterior con fundamento en el artículo 79 del Reglamento para la elección de dirigentes y postulación de candidatos del Partido Revolucionario Institucional. Además de conformidad con la normatividad interna del Partido Revolucionario Institucional, el Presidente del Comité Nacional de dicho Instituto Político, cuenta con las facultades para efectuar discrecionalmente directas o sustituciones de sus candidaturas atendiendo a situaciones extraordinarias, así la Comisión Estatal de Procedimientos Internos actuó sin violentar los derechos del hoy actor.*

**TERCERO.-** *En relación al punto que antecede y por las razones expuestas en el mismo, con fundamento en el artículo 73 fracción VII en relación con el 74 fracción III del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional y toda vez que no le causa agravio directo al promovente, toda vez que de los hechos narrados en su escrito de cuenta, no se deduce agravio alguno, por lo tanto se declara improcedente el presente Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante ciudadano CARLOS RICARDO AVILA SOLIS.*

[...]

**g) Conocimiento del Acto Impugnado.** Con fecha siete de abril de dos mil quince, fue notificada la resolución al actor, de la misma fecha, de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos, relativa a declarar improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante promovido por el ciudadano Carlos Ricardo Ávila Solís.



**h) Publicación en el Periódico Oficial de fecha ocho de abril del dos mil quince.** Con fecha ocho de abril del año dos mil quince, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, publicó la relación completa de candidatos y candidatas registrados por los diferentes Partidos Políticos con reconocimiento ante éste Órgano Electoral Local para el presente proceso electoral ordinario del año 2014-2015; en el que se elegirán a los Diputados del Congreso Local y a los integrantes de los treinta y tres Ayuntamientos de la Entidad; Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, 6ª época, ejemplar 5278.

**II. Recepción y trámite ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos.** Con fecha diez de abril del dos mil quince, la Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, dio cuenta al Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, la recepción del escrito signado por el ciudadano Carlos Ricardo Ávila Solís, en su carácter de militante y aspirante a candidato propietario a la posición número uno de Diputado Local por el Principio de Representación Proporcional del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos, por el cual promueve el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra del acuerdo de fecha siete de abril de dos mil quince, de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos,



así mismo, reclama el registro de la lista de candidatos locales por el Principio de Representación Proporcional. Así también se ordena registrar el presente medio de impugnación bajo el número de expediente TEE/JDC/125/2015.

**III. Insaculación y Turno de Expediente.** El día once de abril del año dos mil quince, la Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, hace constar que en virtud de haberse llevado a cabo la Trigésima Diligencia de Sorteo, en la que correspondió a la Ponencia Tres a cargo del Magistrado Francisco Hurtado Delgado, conocer el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, quedando de la siguiente forma: **TEE/JDC/125/2015-3**, dentro de la mencionada diligencia

**IV. Oficio de Turno.** Mediante oficio número TEE/SG/204-15, de fecha once de abril del año dos mil quince, se remite expediente bajo el número TEE/JDC/125/2015-3, turnándose para su substanciación y resolución, al titular de la Ponencia Tres a cargo del Magistrado Francisco Hurtado Delgado.

**V. Acuerdo Radicación, Admisión, Requerimiento y Reserva.** Por acuerdo de fecha diecisiete de abril del año dos mil quince, se dictó auto de radicación, admisión, requerimiento y reserva, del juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano, marcado con el número TEE/JDC/125/2015-3.

**VI. Tercero Interesado.** Durante la tramitación del medio de impugnación que nos ocupa, no comparecieron terceros interesados, como se observa de las constancias de



certificación de fecha dieciséis de abril de dos mil quince, suscrita por la Secretaria General de éste Órgano Colegiado, la cual obra en foja 182, del expediente en que se actúa.

**VII. Informes Justificativos.** Con fecha dieciocho de abril de la presente anualidad se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal el escrito signado por el Licenciado Miguel Sadot Sánchez Carreño en su carácter de Secretario Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional por el cual rinde su informe circunstanciado en relación al presente juicio. Asimismo con fecha dieciocho de abril del año dos mil quince el Licenciado José Luis Salinas Díaz, en su carácter de Subsecretario Jurídico del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Morelos, rindió su Informe Justificativo. Con fecha dieciocho de abril del año en curso se presentó ante este Tribunal Electoral el escrito signado por la Licenciada Daniela Ivonne Proo Chávez, en su carácter de Secretaria General de Acuerdos de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Morelos, mediante el cual rinde su informe justificativo. El diecinueve de abril del año dos mil quince, el Consejo Estatal Electoral, del Instituto Morelense de Procesos y Participación Ciudadana, por conducto de su Secretario Ejecutivo el Licenciado Erick Santiago Romero Benítez, rindió Informe Justificativo, todos los anteriores en relación al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano Carlos Ricardo Ávila Solís.



**VIII. Cierre de instrucción.** Derivado del estudio del presente sumario, y toda vez que se encontraba debidamente sustanciado el mismo, con fecha nueve de mayo del año que transcurre, se procedió a declarar cerrada la instrucción, enviándose los autos al Secretario Proyectista para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente; y

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Éste Tribunal Electoral, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de conformidad con los artículos 1, 17, 41 base VI y 116 fracción IV, inciso c, numeral 5 e inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 fracción VII, y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en términos de lo dispuesto en los numerales 1, 3, 4 fracciones II, V, VI y XIV, 136, 137, fracción I, 141, 142 fracción I, 318, 319 fracción II, inciso c), 321, 337 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad de la demanda.**

Previo al estudio de fondo, se concluye que en el medio de impugnación que se resuelve, se encuentran satisfechos los requisitos esenciales del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, previstos en los artículos 339 y 340 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, ya que





JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/125/2015-3

ACTOR: CARLOS RICARDO ÁVILA SOLÍS

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
COMISIÓN ESTATAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y CONSEJO ESTATAL  
ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS  
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

en la demanda presentada ante éste Tribunal Electoral, se señalaron domicilios para oír y recibir notificaciones y a las personas autorizadas para tales efectos por el accionante, se acompañaron los documentos necesarios para acreditar la legitimación del promovente, la mención de la autoridad responsable, así como la identificación de los actos que se reclaman, la referencia de los hechos y de los agravios que se le causa al oferente, se ofrecieron y aportaron dentro de los plazos de ley las pruebas, así como el nombre y la firma autógrafa del promovente en el presente juicio.

Además, de las constancias que se tienen a la vista, se aprecia que se cumplen con los requisitos siguientes:

**a) Oportunidad.** El juicio que nos ocupa, fue promovido con oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 328, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que precisa que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberá promoverse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que el ciudadano tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugna.

Con base en lo anterior, este Tribunal Electoral, estima que el juicio ciudadano ha sido presentado de manera oportuna para su conocimiento, sustanciación y resolución, en virtud de que como se desprende de las constancias que obran en la foja uno del expediente en que se actúa, el escrito de demanda se



interpuso con fecha diez de abril de la presente anualidad, ante este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en este tenor si el actor conoció el acto que hoy se impugna el día siete de abril del año dos mil quince relativo a la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria y con fecha ocho de abril la publicación de la relación de los candidatos registrados para participar en el proceso electoral 2014-2015, el juicio ciudadano fue promovido dentro del plazo de los cuatro días que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, señala para tal efecto.

**b) Legitimación.** Dicho requisito procesal se encuentra satisfecho, toda vez que los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano fueron promovidos por parte legítima, con base en lo previsto en los artículos 322, fracción V, y 343, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, toda vez que, se trata de ciudadano en pleno goce de sus derechos políticos, quien promueve con el carácter de aspirante a la candidatura de Diputado Local por el Principio de Representación Proporcional en el Estado de Morelos, por el Partido Revolucionario Institucional, como quedó acreditado en términos de lo expuesto en las documentales visibles a fojas 82 a 87 del sumario, por tanto, se tiene por legitimadas al actor en el presente juicio ciudadano.

**c) Definitividad.** Después de analizar detenida y cuidadosamente la demanda respectiva en su integridad, se advierte que material y formalmente se satisface este



requisito, toda vez que, dentro de la legislación local, no existe algún medio de impugnación, disposición legal o principio jurídico que permita al promovente ser restituido en el goce de sus derechos político electorales, distinto al *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano* que nos ocupa.

**TERCERO. Causales de sobreseimiento e improcedencia.**

Dado el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además por ser una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente, ya sea que se hagan valer por las partes o se adviertan de oficio, por el hecho de que puedan estar relacionadas con la actualización de elementos que impidan la válida instauración del proceso y la consecuente emisión de una sentencia de fondo, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, párrafo cuarto, 339 y 359 en correlación con el 360, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, es una obligación analizarlas toda vez que de actualizarse alguna de ellas, deviene la imposibilidad de este Órgano Jurisdiccional para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.

Sirve de base a lo anterior, *mutatis mutandis* la tesis jurisprudencial con número de registro 222, 780, tesis II.10. J/5, en materia común, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, pronunciada por los



Tribunales Colegiados de Circuito, página 95, mayo de 1991,  
cuyo rubro y contenido es del siguiente tenor:

[...]

**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

[...]

De manera que, de no acatarse lo antes señalado, se violentaría la técnica que rige la materia procesal, es decir, no se respetarían las formalidades del procedimiento de todo tipo de medio de impugnación previsto en la invocada legislación, además, se ocasionaría una trasgresión a la garantía que tiene toda persona para que se le administre justicia por los tribunales de manera pronta, completa e imparcial, de acuerdo a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo que a falta de causas de improcedencia o sobreseimiento hechas valer por las autoridades responsables y no encontrando de oficio, alguna de ellas en consecuencia, es procedente entrar al estudio de fondo del presente expediente.

**CUARTO. Agravios.** De la lectura del juicio que nos ocupa, se transcriben de manera sintetizada los agravios hechos valer por el actor Carlos Ricardo Ávila Solís lo siguiente:

[...]

**PRIMERO.-** *Me causa agravio el resolutivo SEGUNDO del ACUERDO y/o Resolución de fecha, (sic) Cuernavaca, Morelos a siete de abril de dos mil quince, suscrito por la CC. Rufina Villanueva Pacheco y Daniela Ivonne Proo Chávez, Presidenta y Secretaria respectivamente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos ...*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/125/2015-3

ACTOR: CARLOS RICARDO ÁVILA SOLÍS

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
COMISIÓN ESTATAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y CONSEJO ESTATAL  
ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS  
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

*Así mismo de igual manera conculca mis derechos político electorales debidamente concatenados con mis Derechos humanos el CONSIDERANDO TERCERO...*

*Por lo anterior es de hacer notar que conculca severamente mi persona y sobre todo a mis derechos políticos electorales para ser votado toda vez que como lo ha venido sosteniendo desde el principio en mi escrito de promoción denominado Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante interpuesto ante el Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI en Morelos el pasado 30 de marzo de 2015.*

*Ya que como se advierte en las pruebas documentales el suscrito hice solicitud por escrito firmada por el suscrito(sic) dirigida al Dr. Rodolfo Straffon, Presidente del CDE del PRI Morelos, mediante el cual le solicite ser registrado en la posición UNO en la lista de candidatos a diputados locales POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS en calidad de propietario por el Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos en calidad de propietario por el Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos. (sic).*

*Por lo que transcrito lo anterior se entiende a la buena sapiencia del homo que JAMAS el suscrito solicite ser tomado en cuenta PARA SER CANDIDATO DE MAYORIA RELATIVA.*

*El anterior agravio se conjetura tomando en cuenta lo que se palpa en la página oficial del [www.pri.org.mx](http://www.pri.org.mx), en sus estrados digitales... que corresponde al Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional por lo que se autoriza a la Comisión Nacional de Procesos Internos, ejercer la facultad de atracción sobre el proceso interno de selección y postulación de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa por los procedimientos selectivos de convención de delegados y por comisión para la postulación de candidatos en el Estado de Morelos. De fecha 30 de enero y 2 de febrero de 2015.*

*Mismas que hacen referencia tácita y jurídicamente lo siguiente:*

*Concretamente en a la mitad (sic) de la hoja número 7 en su considerando PRIMERO. El cual se transcribe: (sic)*

*"...PRIMERO.- Ejercer la Facultad de atracción en lo concerniente a la elección y postulación de candidatos a Diputados Local (sic) Propietarios por el Principio de Mayoría Relativa para el periodo Constitucional 2015-2018, en los distritos electorales: PRIMERO, SEGUNDO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO,*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/125/2015-3

ACTOR: CARLOS RICARDO ÁVILA SOLÍS

AUTORIDADES RESPONSABLES:  
COMISIÓN ESTATAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y CONSEJO ESTATAL  
ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS  
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

*DECIMO, DECIMO PRIMERO, DECIMO SEGUNDO, DECIMO TERCERO, DECIMO CUARTO, DECIMO SEXTO, DECIMO SEPTIMO Y DECIMO OCTAVO, del Estado de Morelos...'*

*De igual manera en el párrafo enumerado como número 'X' de la hoja 7 externa, lo siguiente:*

*'...Que con fecha 30 de enero del 2015, en atención a los comunicados a que refieren los considerandos anteriores, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, en ejercicio de sus atribuciones estatutarias y reconociendo la gravedad de los acontecimientos referidos, emitió y publicó en la página web del partido, el: ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR LO QUE SE AUTORIZA A LA COMISIÓN NACIONAL DE PROCESOS INTERNOS, EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA POR LOS PROCEDIMIENTOS SELECTIVOS DE CONVENCIÓN DE DELEGADOS Y POR COMISIÓN PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATOS AL ESTADO DE MORELOS...'*

*De igual forma en la mitad de la hoja número 11 en su capítulo de ANTECEDENTES, numero CUARTO y QUINTO dicen lo siguiente por tal motivo se transcriben íntegramente:*

*'...CUARTO.- Como quedo (sic) debidamente fundado en la solicitud de Atracción que le formule el pasado 28 de enero pasado, en el caso de los procesos internos para la selección y postulación de candidatos propietarios a diputados locales por el principio de Mayoría Relativa, la comisión estatal de procesos internos incurrió una serie de irregularidades que fueron desde el cambio de sede de la citada Comisión hasta cambios de horarios, el no haber publicado los dictámenes en el tiempo que establecía la convocatoria y el mantenerse fuera de comunicación tanto con el suscrito como con la Delegada General del Partido en la entidad...'*

*'...QUINTO.- En obsequio a nuestra petición, el pasado 30 de enero pasado tuvo usted a bien suscribir el acuerdo por el cual se autoriza a la Comisión Nacional de Procesos Internos ejercer la facultad de atracción sobre el proceso interno de selección y postulación de candidatos a diputados locales propietarios por el principio de mayoría relativa por los procedimientos electivos de convención de delegados y por comisión de postulación de los candidatos en el estado de Morelos...'*

*Acuerdo éste con el cual acredito que las autoridades administrativas políticas enuncian de manera literal, exclusiva, y*



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/125/2015-3

ACTOR: CARLOS RICARDO ÁVILA SOLÍS

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
COMISIÓN ESTATAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y CONSEJO ESTATAL  
ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS  
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

*jurídicamente de manera expresa, las candidaturas a diputados locales por el principio de mayoría relativa por los procedimientos selectivos de convención de delegados y por comisión para la postulación de candidatos en el estado (sic) de Morelos. Más no así y ni jamás atender mi petición donde solicito tácitamente ser postulado a la posición uno en la lista de candidatos a diputados locales por el principio de Representación Proporcional en el Estado de Morelos en calidad de propietario por el Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos.*

*Lo que evidencia nuevamente que el acuerdo de fecha (sic) Cuernavaca, Morelos a siete de abril de dos mil quince con número de expediente CEJP-MOR-JPDPM-03-2015 antes aludido, carece completamente de fundamentación y motivación, al ser expedido con ERROR sobre el objeto, causa o motivo sobre el fin de acto administrativo de la autoridad política. Es decir NO hace referencia sobre qué clase de selección y postulación de candidatos a cargo de elección popular en el Estado de Morelos. Pues dentro de este acuerdo y dentro de su SEGUNDO, NO especifica si se trata de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa o Representación Proporcional. Por lo que existe ERROR sobre el objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable y preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley, ya que no hace cabal referencia específica de identificación sobre el adjetivo calificativo de dichas postulaciones, por ende se entiende que la autoridad administrativa política emite su acuerdo con DOLO hacia el suscrito por el propósito de afectar mi garantía constitucional de ser votado.*

*Acto Administrativo Político Administrativo (sic) que se mira por todos sus vértices que no prevé la situación jurídica concreta a la manera que debió haberme contestado constriñéndose únicamente a lo que yo le pedí en mi escrito de promoción denominado Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante interpuesto ante el Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI en Morelos el pasado 30 de marzo de 2015. Mediante la cual exponía que mi participación debido a ser nombrado Coordinador Estatal de la Comunidad LGTB, en el Estado de Morelos. Y que al mismo tiempo me acredita también como cuadro, pero principalmente porque en ella ser porta voz de las luchas sociales y en este sentido tener el gusto de representar con orgullo a jóvenes –hombres y mujeres- de mi sociedad, abanderando las causas de mi Comunidad Lésbico, Gay, Transexuales y Bisexuales, tal y como lo contempla el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Mismas que por sus características la Legislación Federal establece como grupos en situación de*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/125/2015-3

ACTOR: CARLOS RICARDO ÁVILA SOLÍS

AUTORIDADES RESPONSABLES:  
COMISIÓN ESTATAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y CONSEJO ESTATAL  
ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS  
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

*discriminación y/o vulnerabilidad ya que representaba tanto a los jóvenes, como a la comunidad LGTB. Y que el motivo por el cual hasta este momento traigo a la luz esta situación de evidenciar mi condición psicosexual, es porque durante la conversación hacia mi persona note unos tonos exaltados de voz escuchándolos con decibeles altos hacia mi oído por tal motivo desde ese día siempre tuve miedo y temor fundado sobre la integridad física de mi persona y de que existieran represalias de parte de las autoridades administrativas políticas.*

*Por lo que expuesto lo anterior su actuar debió haberme explicado pormenorizado y analizado el procedimiento de la que el Comité Directivo del PRI en Morelos determinó a las personas que fueron publicadas en dicha lista...*

*Ya que sólo e limitan a decirme que por acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional decidieron ejercer la facultad de atracción, sin explicarme a conciencia las razones de elegibilidad que hayan tenido para seleccionar y postular a dichas personas...*

[...]

[...]

**SEGUNDO.-** *Me causa de nueva cuenta agravio la publicación hecha el día ocho de abril de dos mil quince, que hace el Periódico oficial Tierra y Libertad, número 5278, 6°. Época. Órgano máximo difusor legal del Gobierno del Estado de Morelos. Ya que fue publicada la lista de Candidatos de diputados por el principio de Representación proporcional...*

*Con base en lo anterior su actuar de la autoridad administrativa política debió haberme explicado pormenorizado y analizado el procedimiento de la que el Comité Directivo del PRI en Morelos determinó establecer a las personas que fueron publicadas en dicha lista...*

[...]

[...]

**TERCERO.-** *Son reiteradas las causa (sic) de agravio ya que conculcan a mi persona lo que dispone el resolutive TERCERO en cuanto a que me declaran improcedente el Juicio Para la Protección de los Derechos Partidarios como Militante, motivos por los cuales se estima que el acto reclamado conculca los derechos político electorales de mi persona por las anteriores consideraciones explicadas en los párrafos que anteceden.*

[...]

[...]

**CUARTO.-** *La Mutis del Representante Legal del Comité Directivo*





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/125/2015-3

ACTOR: CARLOS RICARDO ÁVILA SOLÍS

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
COMISIÓN ESTATAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y CONSEJO ESTATAL  
ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS  
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

*Estatad del PRI en Morelos. Ya que manifiesto bajo protesta de decir verdad que a la presente hora y fecha en la que se interpuso el pasado Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano; jamás me han dado respuesta a mi petición es decir en base a lo que enmarca los artículos 8 y 35 fracción V de la CPEUM, es decir jamás ha recaído escrito de las autoridades competentes en mi asunto o anteriores autoridades que me den la debida respuesta...por lo que dicha actitud de mutis hacia mi persona me provoco y mantuvo siempre con incertidumbre y temor fundado de que hicieran caso omiso a dicha petición...*

[...]

[...]

**QUINTO.-** *Me acusa agravio que a través de los medios de comunicación descritos dieron a conocer al dominio público la lista de candidatos de diputados por el principio de representación proporcional, por medio de los cuales me entere y por ende tuve conocimiento de la misma...*

*El suscrito considera que fue seriamente discriminado por ser joven, toda vez que se entiende por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en e origen étnico o social, la nacionalidad o el lugar de origen, el color o cualquier otra característica genética, el sexo, la lengua, la religión, la condición social o económica, la edad, la discapacidad, las condiciones de salud, la apariencia física, la orientación social, la identidad de género, el estado civil, la ocupación o actividad, o cualquier cosa que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos y libertades fundamentales, así como la igualdad real de oportunidades de las personas; Este argumento encuentra su sustento en el artículo 4 de la Ley Para Prevenir y Erradicar Toda Clase De Discriminación En el Estado de Morelos (sic).*

[...]

[...]

**SEXTO.-** *Me causa agravio que el Comité Directivo Estatal y el Consejo Político Estatal omitieron (sic) valorar los expedientes individuales de los aspirantes a candidatos a Diputado local por el Principio de Representación proporcional correspondientes al Estado de Morelos, así como la elaboración de los aspirantes a fin de proponer al perfil idóneo en el listado de candidatos.*

[...]

**QUINTO. Síntesis de agravios.** Como se aprecia en el presente asunto, la *causa petendi* o causa de pedir del



**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
COMISIÓN ESTATAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y CONSEJO ESTATAL  
ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS  
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

promoviente, se funda en el hecho de salvaguardar sus derechos políticos electorales, particularmente su derecho a ser votado, para ser postulado como candidato propietario a Diputado local por el Principio de Representación Proporcional en Morelos.

Así, la *litis* del presente asunto, se constriñe en determinar si como lo afirma el actor, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, y el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, vulneraron su derecho político electoral, a ser votado al cargo de Diputado local por el Principio de Representación Proporcional en Morelos, por el Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien este Tribunal considera que de manera sintética que los agravios que hace valer el promoviente son los siguientes:

1. El agravio que le causa la Resolución de fecha siete de abril del presente año, emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, del Partido Revolucionario Institucional en el expediente número CEJP-MOR-JPDM-03-2015, por el cual esa autoridad determina que no es procedente el juicio antes mencionado toda vez que no le causa un agravio directo al actor.
2. La publicación del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado de Morelos de fecha ocho de abril de dos mil quince, Sexta Época, número 5278, en la cual en su



Tercera Sección se publica la: "Relación completa de candidatos y candidatas registrados por los diferentes Partidos Políticos para el proceso electoral ordinario 2014-2015, en el que se elegirán a los Diputados del Congreso Local y a los integrantes de los 33 Ayuntamientos de la Entidad", donde se registran a los candidatos a diputados de Representación Proporcional por el Partido Revolucionario Institucional.

**SEXTO. Informes justificativos.** De la lectura del juicio que nos ocupa, se transcriben de manera sintetizada, la parte que interesa de los informes justificativos lo siguientes:

Por lo que respecta al **Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Morelos**, al rendir el informe correspondiente, señala, lo siguiente:

[...]

El pasado 15 de marzo del año en curso el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, por el que se modifica el similar de fecha doce de febrero del 2015 y se designan a los candidatos a Diputados Locales Propietarios y Suplentes por el principio de mayoría relativa e integrantes de los ayuntamientos por el Estado de Morelos, para el periodo Constitucional 2015-2018; **así como el Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, por el que se designan a los candidatos a Diputados Locales propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional por el Estado de Morelos para el periodo Constitucional 2015-2018**, mismos que se encuentran debidamente fundados y motivados conforme a la normatividad interna de nuestro instituto político, por consiguiente no le causa ningún agravio directo al hoy promovente, ni mucho menos se le ve conculcado sus derechos político electorales de ser votado como él lo manifiesta en su escrito de cuenta, máxime que de conformidad a la normatividad interna del instituto político el Comité Ejecutivo Nacional cuenta



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/125/2015-3

ACTOR: CARLOS RICARDO ÁVILA SOLÍS

AUTORIDADES RESPONSABLES:  
COMISIÓN ESTATAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y CONSEJO ESTATAL  
ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS  
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

con las más amplias facultades para efectuar discrecionalmente directas o sustituciones de sus candidaturas, atendiendo situaciones atípicas, sin que en el ejercicio de tales atribuciones se estime arbitrario, por lo tanto, en ningún momento se deja en estado de indefensión al hoy actor, ni mucho menos se vieron vulnerados sus derechos político electorales de ser votado. Los cuales pueden ser consultados en las páginas web del Partido [www.pri.org.mx](http://www.pri.org.mx) y [www.pri-morelos.org](http://www.pri-morelos.org). Haciéndolas propias las copias certificadas que exhiba la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Morelos.

[...]

Al respecto por cuanto a **la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Morelos**, al rendir el informe correspondiente, señala, lo siguiente:

[...]

El pasado treinta de marzo del año en curso se recibió en la oficialía de partes del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional Morelos, sendo escrito del ciudadano Carlos Ricardo Ávila Solís mediante el cual interpuso el Juicio para la protección de los Derechos Partidarios del Militante en contra del registro de candidatos a Diputado Local propietario por el principio de representación proporcional correspondientes al Estado de Morelos, propuesto y realizado por el Comité Directivo Estatal y aprobado por el Consejo Político Estatal, ambos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos, donde el pasado siete de abril del año en curso, y de conformidad a la normatividad interna del Partido Revolucionario Institucional, se emitió un acuerdo, mismo que en su punto SEGUNDO señala lo siguiente:

**SEGUNDO.-** *Por lo que atento a lo anterior se le hace del conocimiento al ciudadano CARLOS RICARDO ÁVILA SOLIS que con fecha 30 de enero y 2 de febrero del año en curso el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional a través del presidente del mismo con las facultades estatutarias señaladas en los artículos 85 fracción II y 86 fracciones I y X de los estatutos, emitió el acuerdo por el que se autoriza a la Comisión Nacional de Procesos internos ejercer la facultad de atracción sobre el proceso interno de selección y postulación de candidatos a cargo de elección popular en el Estado de Morelos, lo anterior con fundamento en el artículo 79 del Reglamento para la elección de dirigentes y postulación de candidatos del Partido Revolucionario Institucional. De conformidad a la normatividad*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/125/2015-3

ACTOR: CARLOS RICARDO ÁVILA SOLÍS

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
COMISIÓN ESTATAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y CONSEJO ESTATAL  
ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS  
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

*interno del Partido Revolucionario Institucional, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político, cuenta con las más amplias facultades para efectuar discrecionalmente directas o sustituciones de sus candidaturas atendiendo situaciones atípicas como lo fue el actuar de la Comisión Estatal de Procesos Internos en el Estado de Morelos sin que el ejercicio de tales atribuciones se estime arbitrario, por lo tanto en ningún momento se le violentaron los derechos electorales al hoy promovente.*

En ese sentido, como podrá observar Usted Magistrado Ponente, el acuerdo de fecha siete de abril del año en curso emitido por la Presidenta de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria y la suscrita en mi carácter de Secretaria General de Acuerdos, se encuentran debidamente fundado y motivado de conformidad a la normatividad interna del (sic) nuestro instituto político, por tal motivo no le causa agravio alguno al actor, toda vez que en ningún momento se le han violentado sus derechos político electorales.

Por cuanto hace al acto reclamado señalado por el actor, consistente en: "El registro de la lista de candidatos correspondientes al Estado de Morelos, en la que se encuentra (sic) integrados los candidatos a Diputados Locales por el principio de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional DADOS A CONCERTAR (sic) PUBLICAMENTE EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN. Candidaturas las cuales bajo protesta de decir verdad tuve conocimiento la noche del día domingo veintinueve de marzo de 2015...", al respecto me permito informar (sic) a Usted Magistrado Ponente que el pasado treinta de enero y dos de febrero del año en curso, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de sus atribuciones estatutarias contempladas en el artículo 79 del Reglamento para la elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos, emitió los Acuerdos por el que se autoriza a la Comisión Nacional de Procesos Internos, ejercer la facultad de atracción sobre el proceso interno de selección y postulación de candidatos a Diputados Locales y Presidentes Municipales en el Estado de Morelos.

Con fecha doce de febrero del presente año en curso el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional en ejercicio de sus atribuciones estatutarias emitió el Acuerdo por el que se designan y postulan candidatos a Diputados Locales Propietarios y Presidentes Municipales del Estado de Morelos, para el periodo Constitucional 2015-2018.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/125/2015-3

ACTOR: CARLOS RICARDO ÁVILA SOLÍS

AUTORIDADES RESPONSABLES:  
COMISIÓN ESTATAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y CONSEJO ESTATAL  
ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS  
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Ahora bien, el pasado **quince de marzo** del presente año se emitieron los Acuerdos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, por el que se modifica el similar de fecha doce de febrero del 2015 y se designan a los candidatos a Diputados Locales Propietarios y Suplentes por el principio de mayoría relativa e integrantes de los ayuntamientos por el Estado de Morelos, para el periodo Constitucional 2015-2018; **así como el Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, por el que se designan a los candidatos a Diputados Locales propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional por el Estado de Morelos, para el periodo Constitucional 2015-2018**, mismos que se encuentran debidamente fundados y motivados conforme a la normatividad interna de nuestro instituto político, por consiguiente no le causa ningún agravio directo al hoy promovente, ni mucho menos se le ve conculcado sus derechos político electorales de ser votado como él lo manifiesta en su escrito de cuenta, máxime que de conformidad a la normatividad interna del instituto político el Comité Ejecutivo Nacional cuenta con las más amplias facultades para efectuar discrecionalmente directas o sustituciones de sus candidaturas, atendiendo situaciones atípicas, sin que en el ejercicio de tales atribuciones se estime arbitrario, por lo tanto, en ningún momento se deja en estado de indefensión al hoy actor, ni mucho menos se vieron vulnerados sus derechos político electorales de ser votado. Aunado a lo anterior, remito en forma anexa copia debidamente certificada de los Acuerdo (sic) de fecha quince de marzo del presente año, mismo que se encuentra debidamente registrado ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana, mismo que pueden ser consultados en las páginas web del Partido [www.pri.org.mx](http://www.pri.org.mx) y [www.pri-morelos.org](http://www.pri-morelos.org).

Así mismo, cabe señalar que dicho Acuerdo también obedece a que el dieciséis de enero del 2015, el Consejo General del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana, aprobó un acuerdo por el que se define el criterio para la aplicación de la **paridad de género** en la integración de las planillas de candidatos a diputados locales, presidentes municipales, síndicos y regidores; mismo que obligo a los partidos políticos participantes en el proceso electoral local 2014-2015, a postular y registrar candidatos bajo esos criterios. El Acuerdo en la especie fue recurrido por algunos partidos políticos y fue confirmado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en el Distrito Federal, mediante expedientes SDJ-JRC-17/2015, SDJ-JRC-18/2015, SDJ-JRC-19/2015 y acumulados del cinco de marzo del presente año.



[...]

Ahora bien, con relación **al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional en Morelos** al rendir el informe correspondiente, señala, lo siguiente:

[...]

Sin embargo, es importante destacar que el Comité Ejecutivo Nacional al tomar la determinación de designar candidatos a Diputados locales y Presidentes Municipales del Estado de Morelos, lo hizo al amparo de lo dispuesto en el artículo 191 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional que a la letra señala:

En los casos de fuerza mayor en que se haga necesaria la sustitución de candidatos del Partido, antes o después de su registro legal, el Comité Ejecutivo Nacional designará a los nuevos candidatos. Tratándose de candidatos locales, el Comité Ejecutivo Nacional atenderá la propuesta de los Comités Directivos Estatales o del Distrito Federal.

Como puede advertirse, la norma transcrita de manera expresa faculta al Comité Ejecutivo Nacional para designar candidatos antes o después de su registro legal, cuando se haga necesaria la sustitución y no refiere que algún otro órgano intrapartidario tenga que intervenir ni validar dicha acción.

Ahora bien, el acuerdo colegiado no fue tomado de forma arbitraria por el Comité Ejecutivo Nacional, sino que derivado de diferentes sucesos que se presentaron en el desarrollo del proceso interno de selección de candidatos de este instituto político en Morelos, conllevaron primero, a la autorización del ejercicio de la facultad de atracción por parte de la Comisión Nacional de Procesos Internos y posteriormente a la designación y postulación de candidatos, como un caso extraordinario y de fuerza mayor.

En este sentido, de un análisis de los hechos que se dieron en el proceso interno de selección de candidatos a cargos de elección popular en el estado de Morelos, el 2 de febrero de 2015, a solicitud del Presidente del Comité Directivo Estatal de Morelos y de nueva cuenta en ejercicio de sus atribuciones y ante la gravedad de la situación el Comité Ejecutivo Nacional emitió y publicó el Acuerdo por el que se autoriza a la Comisión Nacional de Procesos Internos, ejercer la facultad de atracción sobre el proceso interno de selección y postulación de candidatos a



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/125/2015-3

ACTOR: CARLOS RICARDO ÁVILA SOLÍS

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
COMISIÓN ESTATAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y CONSEJO ESTATAL  
ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS  
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Presidentes Municipales por el procedimiento electivo de Convención de Delegados en los Distritos del Estado de Morelos.

Por otra parte, en relación con el la (sic) atribución que dicho Comité tiene establecida en el artículo 191 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, ha sido estudiada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y determinado que puede hacerse uso de esa facultad no sólo en los casos estrictos de sustitución de candidatos, sino para el supuesto del tipo específico de causas de fuerza mayor, hipótesis que se actualiza en el presente caso, según lo que se ha señalado.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Recurso de Reconsideración identificado como SUP-REC-60/2012 del 30 de junio de 2012, reiteró la facultad del Comité Ejecutivo Nacional para designar candidatos aplicando lo dispuesto en el artículo 191 de los Estatutos. [...]

Por su parte, en el expediente SM-JDC-203/2009 de la Sala Regional Monterrey de dicho órgano jurisdiccional federal, se sostuvo que el Comité Ejecutivo Nacional en comento cuenta con facultades para sustituir a los candidatos a cargos de elección popular propuestos por ese partido, ya sea antes o después del registro atinente, siempre y cuando se susciten casos de fuerza mayor y de manera textual dice: [...]

Criterio reiterado en diversas resoluciones de las diferentes Salas de la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, tales como SDF-JDC-178/2013 del 21 de junio de 2013, SX-JDC-1245/2012, del 27 de junio de 2012, entre otros.

Por todo lo anteriormente señalado de forma fundada y motivada, es dable concluir que el Comité Ejecutivo Nacional, actuó apegado a derecho y velando por sus derechos y obligaciones constitucionales y legales que tiene como órgano de interés público, en ejercicio de la facultad de auto-organización y autodeterminación del Partido y con base en una atribución expresa de los Estatutos, evitando no contar con candidatos para participar en el referido proceso electoral local.

[...]

Por lo que respecta al **Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, al rendir el informe





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/125/2015-3

ACTOR: CARLOS RICARDO ÁVILA SOLÍS

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
COMISIÓN ESTATAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y CONSEJO ESTATAL  
ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS  
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

correspondiente, señala, lo siguiente:

[...]

Es dable señalar que de lo narrado por el impetrante, se desprende que son actos relativos entre PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y el ciudadano CARLOS RICARDO ÁVILA SOLÍS, sin que éste órgano comicial haya intervenido en dichos actos; se precisa que el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL presentó el registro de candidatos a los cargos de Ayuntamientos dentro del plazo legalmente establecido del 08 al 15 de marzo del año en curso.

Derivado de lo anterior, este organismo electoral, observó que el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, debía dar cumplimiento a sus Estatutos, agotando los procedimientos respectivos; motivo por el cual dicho partido, informó a este organismo electoral el resultado de su proceso de selección interna, mismo que se había efectuado en cumplimiento a lo dispuesto por los Estatutos del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; motivo por el cual se procedió a analizar, verificar y en su caso registrar a dichos ciudadanos, siempre y cuando cumplieran con los requisitos constitucionales y legales que prevé la normatividad electoral aplicable para tal efecto.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral, dio debido cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 65 y 66 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; por lo que de ninguna manera se transgreden los derechos político electorales para el Estado de Morelos; por lo que de ninguna manera se transgreden los derechos político electorales del ciudadano actor, toda vez que el registro de la lista de candidatos adiputados por el principio de representación proporcional al congreso local, presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ante este órgano comicial, se efectuó en atención a lo solicitado por el Instituto político previamente referido en términos de lo mandatado por su propia normativa interna.

Asimismo, preliminarmente debe considerarse por ese órgano jurisdiccional electoral, que este Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana, en ninguno (sic) momento ha modificado el cuerpo normativo presupuesto en el código electoral local, ya que es de su competencia poder precisar algunas circunstancias previstas o no en la legislación local de la materia. Siendo el caso, que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana, se encuentra obligado, en su carácter de órgano imparcial, a otorgar certeza en la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/125/2015-3

ACTOR: CARLOS RICARDO ÁVILA SOLÍS

AUTORIDADES RESPONSABLES:  
COMISIÓN ESTATAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y CONSEJO ESTATAL  
ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS  
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

contienda electoral y dictar las determinaciones que correspondan a efecto de garantizar el principio de equidad e imparcialidad, procurando la no afectación de derechos político-electorales de los institutos políticos y de los propios ciudadanos.

Cabe hacer mención que las solicitudes de registro fueron presentadas por el propio PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, y el Consejo Estatal Electoral únicamente aprobó las solicitudes de registro que fueron procedentes, por presentarse en tiempo y forma.

[...]

### **SÉPTIMO. Estudio de fondo de la litis.**

Por razón de método, este Tribunal Electoral estudiará los agravios que hace valer el enjuiciante de manera conjunta, sin que ello cause una afectación jurídica al impugnante, ya que no es la forma en que se analizan los agravios lo que puede causar una lesión, sino lo trascendental es que todos sean estudiados, bajo el principio de exhaustividad de las sentencias.

Este criterio es sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **S3ELJ 04/2000** visible en la página 23 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro es:

[...]

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**—El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/125/2015-3

ACTOR: CARLOS RICARDO ÁVILA SOLÍS

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
COMISIÓN ESTATAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y CONSEJO ESTATAL  
ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS  
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

[...]

Por cuanto a los agravios respecto a la resolución de fecha siete de abril de dos mil quince, relativa al Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante promovido por el ciudadano Carlos Ricardo Ávila Solís, a juicio de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, este agravio resulta **parcialmente fundado pero inoperante.**

Esta autoridad electoral considera que la Comisión Estatal de Justicia Partidaria tiene la responsabilidad de garantizar el acceso a una justicia eficaz, observando los principios rectores constitucionales y procesales como lo es la necesaria correspondencia que debe haber entre lo señalado en la resolución y las pretensiones de las partes, de acuerdo a lo establecido por el artículo sexto del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, por lo anterior, si bien es cierto que no se estudian todos y cada uno de los agravios hechos valer por el actor en su escrito de demanda de fecha treinta de marzo del presente año, presentado ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, y que a juicio de este Tribunal Electoral la resolución de fecha siete de abril de dos mil quince, tampoco satisface los



AUTORIDADES RESPONSABLES:  
COMISIÓN ESTATAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y CONSEJO ESTATAL  
ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS  
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

requisitos de exhaustividad y congruencia que deben regir a toda resolución y que en la resolución recurrida de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, en el expediente CEJP-MOR-03-2015, de fecha siete de abril del dos mil quince, no se otorga respuesta fundada, motivada y congruente a la pretensión del promovente, es una circunstancia suficiente para declarar procedente su acción contra la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, sin embargo, en nada cambiaría su situación respecto a la pretensión de obtener la primer candidatura a Diputado local por el principio de Representación Proporcional por su Instituto Político, por las consideraciones que se dilucidan en los párrafos siguientes.

Respecto al segundo agravio resulta **inoperante**, ya que la publicación el que se dejará sin efectos la resolución de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, en el expediente CEJP-MOR-03-2015, de fecha siete de abril del dos mil quince, no modificaría la decisión del Partido Revolucionario Institucional, por la cual atendiendo a sus procedimientos internos de selección y postulación de candidatos, determinó que contendrán al cargo de Diputados locales de Representación Proporcional, en virtud del procedimiento interno de selección de candidatos que obra en el acuerdo de fecha quince de marzo del dos mil quince, por el que modifica el de fecha doce de febrero del mismo año y que ha sido valorada y confirmada en el expediente SDF-JDC-278/2015, de fecha treinta de abril del dos mil quince, por la Sala Regional del Distrito Federal, de



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/125/2015-3

ACTOR: CARLOS RICARDO ÁVILA SOLÍS

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
COMISIÓN ESTATAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y CONSEJO ESTATAL  
ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS  
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Poder Judicial de la Federación, donde analiza como agravio el citado acuerdo de fecha quince de marzo del dos mil quince y que dio origen al registro de los Diputados locales por la vía de Representación Proporcional ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en el Estado de Morelos y que a su vez dio origen a la publicación de dicha lista de candidatos en el periódico oficial tierra y libertad de fecha ocho de abril del año en curso, acto del cual se duele el actor.

En la elección de los candidatos a diputados locales por el principio de Representación Proporcional por el Instituto Político en comento, en razón a la exhaustividad de las sentencias en el proceso de selección interna del Partido Revolucionario Institucional, implicó que desde el treinta de enero y dos de febrero del año en curso, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional a través del Presidente del mismo Instituto político, con las facultades estatutarias señaladas en los artículos 85 fracción II y 86 fracciones I y X de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, emitió el acuerdo por el que se autoriza a la Comisión Nacional de Asuntos Internos ejercer la facultad de atracción sobre el proceso Interno de Selección y Postulación de Candidatos a cargo de elección popular en el Estado de Morelos, lo anterior con fundamento en el artículo 79 del Reglamento para la elección de dirigentes y postulación de candidatos del Partido citado que a la letra dicen:

**Estatutos del Partido Revolucionario Institucional**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/125/2015-3

ACTOR: CARLOS RICARDO ÁVILA SOLÍS

AUTORIDADES RESPONSABLES:  
COMISIÓN ESTATAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y CONSEJO ESTATAL  
ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS  
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

**Artículo 85.** El Comité Ejecutivo Nacional tendrá las atribuciones siguientes:

[...]

II. Ser el representante nacional del Partido con facultades de supervisión y en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas, en los términos de la ley;

[...]

**Artículo 86.** El presidente del Comité Ejecutivo Nacional tendrá las facultades siguientes:

[...]

I. Convocar al Comité Ejecutivo Nacional, presidir sus sesiones, ejecutar y suscribir sus acuerdos;

[...]

[...]

X. Solicitar el registro de los candidatos del Partido ante los organismos electorales que correspondan, en los plazos previstos por la ley, y autorizar a los Comités Directivos Estatales, al del Distrito Federal y a los comités municipales, para hacerlo cuando proceda;

[...]

### **Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos**

[...]

**Artículo 79.** En los casos debidamente justificados y previo Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional, las comisiones de procesos internos podrán aplicar la facultad de atracción sobre los asuntos para la elección de dirigentes y postulación de candidatos a cargos de elección popular que conozcan sus similares del nivel inmediato inferior.

[...]

De conformidad con la normatividad interna del Partido Revolucionario Institucional, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de dicho Instituto Político, cuenta con las facultades para efectuar discrecionalmente, registro directo o



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/125/2015-3

ACTOR: CARLOS RICARDO ÁVILA SOLÍS

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
COMISIÓN ESTATAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y CONSEJO ESTATAL  
ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS  
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

sustituciones de sus candidaturas atendiendo a situaciones extraordinarias, como en el acuerdo se citan las circunstancias de fuerza mayor, que ya fueron calificadas y validadas por la Sala regional en el expediente SDF-JDC-278/2015, de fecha treinta de abril del dos mil quince, respecto a las atribuciones del Comité Directivo Estatal y el Comité Ejecutivo Nacional en la emisión del acuerdo de fecha quince de marzo del dos mil quince.

Así que cuando el actor afirma que cumplió con los requisitos para ser postulado como Diputado de Representación Proporcional, por el Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos, sin embargo en atención al proceso de selección de candidatos, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, emitió un acuerdo con fecha quince de marzo del año en curso, acuerdo que no impugna el actor por el que se designan a los candidatos a Diputados locales propietarios y suplentes por el Principio de Representación Proporcional por el Estado de Morelos, para el periodo constitucional 2015-2018, en donde en su considerando XIX señala:

**[...]**

*XIX Que el 15 de marzo de 2015, se recibió escrito dirigido al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, emitido por el Doctor Rodolfo Becerril Straffon, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido en Morelos, notificando que desde varias semanas atrás; supuestos militantes inconformes se han apoderado de las instalaciones de la dirigencia estatal, lo que ha impedido desempeñar las actividades normales y urgentes del proceso electoral local 2014-2015, entre ellas la de convocar y concretar la sesión de la Comisión Política Permanente que, entre otros temas de urgente y obvia resolución se encuentra el de acordar*



**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
COMISIÓN ESTATAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y CONSEJO ESTATAL  
ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS  
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

*y aprobar el listado de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional;*

[...]

De esta manera el dirigente estatal del Partido Revolucionario Institucional en Morelos, dada la causa de fuerza mayor, señala la imposibilidad de llevar a cabo la selección ordinaria de candidatos, por lo que se remite a los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, cuyo numeral 191 señala:

[...]

**Artículo 191.** *En los casos de fuerza mayor en que se haga necesaria la sustitución de candidatos del Partido, antes o después de su registro legal, el Comité Ejecutivo Nacional designará a los nuevos candidatos. Tratándose de candidatos locales, el Comité Ejecutivo Nacional atenderá la propuesta de los Comités Directivos Estatales o del Distrito Federal.*

[...]

El actuar del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, al actuar bajo la facultad conferida en los Estatutos de su Instituto Político, lo que conlleva a la decisión de designar conforme a las propuestas presentadas a los candidatos que a su juicio eran idóneas para el partido, donde no fue favorecido el actor.

Ahora bien el impetrante señala que fue discriminado por el hecho de ser joven y por su orientación sexual, por el Partido Revolucionario Institucional al no haber postulado, ni propuesto al actor para el cargo de elección popular referido, sin embargo el actor no señala de qué forma se violentó el principio de igualdad y no discriminación, concretándose a su afirmación, ya que del acuerdo no se desprende tal circunstancia, son exhibir las pruebas que acrediten los hechos





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/125/2015-3

ACTOR: CARLOS RICARDO ÁVILA SOLÍS

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
COMISIÓN ESTATAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y CONSEJO ESTATAL  
ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS  
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

ya que el que afirma está obligado a aportar las pruebas, para corroborar en ese caso la lesión a sus derechos político electorales por discriminación, lo que en el caso no se advierte, quedando esas afirmaciones como una supuesta defensa, vaga e imprecisa, al no señalar circunstancias de modo, lugar y tiempo, nombres de personas o más datos que hagan verosímil su afirmación.

Por cuanto al agravio que sustenta el recurrente, haciendo valer que se le dio un trato discriminatorio, es infundados, toda vez que no se advierte que se haya cometido discriminación en contra del ciudadano Carlos Ricardo Ávila Solís, ya que no se observa un trato distinto a este, además de que la aplicación de la norma en este caso, no puede considerarse una discriminación.

Por cuanto a los agravios de la síntesis de la presente resolución, son infundados en virtud de que el derecho a ser votado, tiene restricciones o limitaciones que están contenidas en la Constitución como en normas de carácter legal, así como en las legislación interna del Partido Revolucionario Institucional, como es el debido proceso bajo los principios electorales y democráticos.

Aunado a lo anterior, el recurrente no combatió en su momento los acuerdos emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, de fecha quince de marzo del dos mil quince, por el que se designan



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/125/2015-3

ACTOR: CARLOS RICARDO ÁVILA SOLÍS

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
COMISIÓN ESTATAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y CONSEJO ESTATAL  
ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS  
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

entre otros cargos a los candidatos a Diputados locales de Representación Proporcional en el Estado de Morelos.

No obstante lo anterior, este Tribunal advierte que dentro del considerando XXI del acuerdo por el que designan a los candidatos a Diputados locales por el principio de Representación Proporcional antes mencionado, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, dio cuenta al Comité Ejecutivo Nacional del referido instituto político, que las personas que propuso eran idóneas para la designación, cumpliendo con las expectativas del partido además de satisfacer a cabalidad los requisitos constitucionales, legales y estatuarios de elegibilidad y que garantizan la paridad de género exigidas por las normas comiciales.

En esas condiciones el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, no advierte cuestiones de discriminación en la revisión de los actos, acuerdos o manifestaciones del partido, en particular del acuerdo de fecha quince de marzo del dos mil quince, por el que se designan entre otros cargos a los candidatos a Diputados locales de Representación Proporcional.

Por otra parte y dentro del proceso de elección de candidatos se advierte la existencia del Acuerdo IMPEPAC/CEE/037/2015, del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de fecha veintisiete de marzo de dos mil quince, acuerdo que tampoco



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/125/2015-3

ACTOR: CARLOS RICARDO ÁVILA SOLÍS

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
COMISIÓN ESTATAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y CONSEJO ESTATAL  
ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS  
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

es combatido por el actor, mediante el cual se resuelve lo relativo a la lista de candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional al Congreso Local, presentada por el Partido Revolucionario Institucional, para contender por el proceso electoral ordinario 2014-2015, por el cual el órgano colegiado determinó aprobar las solicitudes de registro de la lista de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional del Partido Revolucionario Institucional, acuerdo que no fue impugnado en lo específico, y que fue la causa que dio origen a la publicación de la lista de Candidatos a Diputados de Representación Proporcional, por el partido político referido.

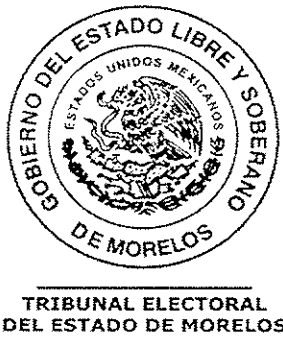
Aunado a lo anterior el Acuerdo IMPEPAC/CEE/037/2015 del Consejo Estatal Electoral del Instituto de Procesos Electorales y Participación Ciudadana de fecha veintisiete de marzo de dos mil quince, se puede apreciar se desprende la atribución que se encuentra contemplada en el artículo 78 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, como se cita:

[...]

*XXVIII. Registrar las candidaturas a Gobernador, a Diputados de mayoría relativa al Congreso, las listas de asignación de los candidatos a **Diputados por el principio de representación proporcional** y, en su caso, registrar supletoriamente las candidaturas a Diputados por principio de mayoría relativa, así como a miembros de los ayuntamientos;*

[...]

En este sentido el Consejo Estatal Electoral recibió en el plazo legalmente establecido las solicitudes de registro de los Candidatos a Diputados por el principio de Representación



**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
COMISIÓN ESTATAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y CONSEJO ESTATAL  
ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS  
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Proporcional del Partido Revolucionario Institucional. Después de haber verificado y analizado la documentación correspondiente y de una revisión a los requisitos de elegibilidad determinó aprobar las solicitudes de registro antes mencionadas, por lo que no se advierte ilegalidad durante la aprobación de los registros.

Por otra parte a juicio de este Tribunal Electoral, si bien es cierto que el acuerdo referido por el actor de fecha dos de febrero del año en curso, del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, por el que se designan y postulan los Candidatos a Diputados locales y presidentes Municipales del Estado de Morelos, no menciona a los candidatos que contenderían al cargo de Diputados por el principio de Representación Proporcional; es dable avocarnos al acuerdo posterior del Comité Ejecutivo Nacional de fecha quince de marzo del presente año, reiteramos mismo que tampoco fue impugnado por el actor, el cual en sus considerandos señala que existieron causas de fuerza mayor que afectaron la organización y planeación del proceso electoral que desarrollo el Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos, por lo que el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, solicitó al Comité Ejecutivo Nacional, el Acuerdo de designación de candidatos a Diputados locales por el principio de Representación Proporcional. Así que con fecha quince de marzo de la presente anualidad, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, adopto el acuerdo por



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/125/2015-3

ACTOR: CARLOS RICARDO ÁVILA SOLÍS

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
COMISIÓN ESTATAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y CONSEJO ESTATAL  
ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS  
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

el que se designan a los candidatos a Diputados locales propietarios y suplentes por el principio de Representación Proporcional por el Estado de Morelos, para el periodo Constitucional 2015-2018, en los siguientes términos:

[...]

*PRIMERO.- Se reconocen como causas de fuerza mayor, las circunstancias por las cuales se ha imposibilitado postular a los candidatos locales por el principio de representación proporcional señalados en los Considerandos de este instrumento.*

*SEGUNDO.- En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 191 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, se designa a los siguientes*

*Por el principio de representación proporcional que se mencionan a continuación:*

<b>ORDEN</b>	<b>CANDIDATO TITULAR</b>	<b>CANDIDATO SUPLENTE</b>
Primera	Francisco Alejandro Moreno Merino	Marco Antonio Vélez Luque
Segunda	Beatriz Vicera Alatraste	Natalia Solís Cortés
Tercera	Julio Gómez Arano	Pablo Rivera Barrera
Cuarta	Maricela de la Paz Cuevas	Claudia Jaqueline Ordóñez Jiménez
Quinta	Guillermo Amerena Betancourt	Miguel ángel Cuevas Pinzón
Sexta	Yuriana Lázaro Landa	Alejandra Jiménez Ocampo
Septima	Juan Manuel Orihuela López	Luis Antonio Pérez Saldaña
Octava	Jessica Guadalupe Flores Peralta	Ámbar Ortega Fernández
Novena	José Luis Salinas Díaz	Marco Polo Morales Flores
Decima	Brenda Nallely González López	Yesenia Palacios Salgado
Decima Primera	Miguel Ángel Juárez Ríos	Rodrigo Puebla Paredes
Decima Segunda	Gabriela Tamara Tabarez Arango	Verónica Luciana Santiaguillo

[...]



AUTORIDADES RESPONSABLES:  
COMISIÓN ESTATAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y CONSEJO ESTATAL  
ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS  
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Finalmente en conclusión el agravio contra la publicación de la lista de candidatos, resulta **inoperante**, en la designación de los candidatos plurinominales la realizó el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional y no los comités que refiere el actor, lo que es posible evidenciar del propio Acuerdo de designación impugnado, que obra en autos y al que se le da valor en términos del artículo 363 fracción I, inciso a), numeral 4 y 364 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos.

En consecuencia, este Tribunal Colegiado estima que los agravios esgrimidos resultan **inoperantes**, por las razones expuestas en el cuerpo total de la presente sentencia, y por tanto se, confirma el acuerdo IMPEPAC/CEE/037/2015.

Por lo relatadas consideraciones, y lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Son **PARCIALMENTE FUNDADOS PERO INOPERANTES** los agravios hechos valer por el actor Carlos Ricardo Ávila Solís en términos del considerando séptimo de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional de fecha quince de marzo del presente año, por el que designan a los candidatos a Diputados locales propietarios y suplentes por el



Principio de Representación Proporcional por el Estado de Morelos, para el periodo Constitucional 2015-2018, en términos del considerando séptimo de la presente sentencia.

**TERCERO.** Se **CONFIRMA** la publicación del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado de Morelos de fecha ocho de abril de dos mil quince, de la Sexta Época, número 5278, de los candidatos y candidatas registrados a Diputados del Congreso Local por los diferentes Partidos Políticos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, en términos del considerando séptimo de la presente sentencia.

**CUARTO.** Se **CONFIRMA** el acuerdo IMPEPAC/CEE/037/2015 emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por el cual resuelve lo relativo a las solicitudes de registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional al Congreso Local, por el Partido Revolucionario Institucional, para contender en el proceso electoral ordinario 2014-2015, en términos del considerando séptimo de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al ciudadano Carlos Ricardo Ávila Solís, al Comité Ejecutivo Nacional, Comité Ejecutivo Estatal, Comisión Estatal de Justicia Partidaria, todos del Partido Revolucionario Institucional, y al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y por **ESTRADOS**, para el conocimiento de la ciudadanía en general, con fundamento con



**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
COMISIÓN ESTATAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y CONSEJO ESTATAL  
ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS  
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

lo dispuesto por los artículos 353 y 354 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como el numeral 95 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto totalmente concluido.

**Publíquese** la presente sentencia en la página de internet de éste órgano jurisdiccional.

Así, por unanimidad de votos lo resuelven y firman los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera, Doctor en Derecho Carlos Alberto Puig Hernández y Doctor en Ciencias Políticas y Sociales Francisco Hurtado Delgado, ante Secretaria General General Maestra en Derecho Marina Pérez Pineda, quien autoriza y da fe.

  
**HERTINO AVILÉS ALBAVERA**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**CARLOS ALBERTO PUIG**  
**HERNÁNDEZ**  
**MAGISTRADO**

  
**FRANCISCO HURTADO**  
**DELGADO**  
**MAGISTRADO**

  
**MARINA PÉREZ PINEDA**  
**SECRETARIA GENERAL**